

Oficio N° 13.065

VALPARAÍSO, 21 de diciembre de  
2016

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica la legislación aplicable a los servicios públicos sanitarios, en materia de servicios no regulados, de fijación tarifaria y de cumplimiento de planes de desarrollo por parte de los prestadores, correspondiente al boletín N° 10795-33, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, sobre fijación de tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado:

1. En el artículo 5:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “no podrá ser inferior a 3% ni superior a 3,5%” por la siguiente: “no podrá ser inferior a 1% ni superior a 1,5%”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, la tasa de costo de capital será la que resulte del cálculo tarifario respectivo.”.

2. En el artículo 8:

a) Reemplázase en el inciso quinto la oración “se deberá considerar sólo una fracción de los costos correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados.” por la siguiente: “se deberá descontar a favor de la tarifa final del usuario el equivalente a una proporción del 50% de las utilidades que el prestador perciba por concepto de servicios no regulados.”.

b) En el inciso sexto:

i. Agrégase, luego del punto y seguido que sucede al vocablo “datos”, la siguiente oración: “Estas empresas no podrán ser una sociedad filial o una sociedad coligada a la empresa matriz.”.

ii. Agrégase, luego de la expresión “la información relevante”, la siguiente oración: “, como asimismo al Servicio de Impuestos Internos, o a

cualquier otra entidad pública que estime necesaria para estos efectos.”.

3. En el artículo 10:

a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Estos estudios serán públicos y cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés real y actual en el proceso de tarificación podrá aportar antecedentes técnicos, los cuales deberán ser fundados y presentarse por escrito en las oficinas de la Superintendencia dentro del plazo de treinta días, contado desde su custodia en la respectiva notaría. Estos antecedentes podrán ser considerados en el proceso de tarificación.”.

b) Suprímese en el inciso cuarto la frase “, exenta del trámite de toma de razón”.

c) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “, otro por el Superintendente y, el tercero, elegido por éste de una lista de expertos, acordada entre la Superintendencia y el prestador” por la siguiente: “y dos por el superintendente,”.

d) Reemplázanse en el inciso sexto las oraciones “La comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fundada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. La comisión

podrá modificar parámetros distintos de aquellos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria." por la siguiente: "La comisión de expertos, con el mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y del prestador, deberá pronunciarse optando de manera fundada por uno de ellos."

e) Reemplázase el inciso noveno por los siguientes:

"Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes utilizados en la fijación de tarifas serán de público conocimiento.

Respecto de las observaciones que formularen terceros durante el proceso de que trata este artículo, deberá pronunciarse la Superintendencia en la resolución fundada a que se refiere el inciso cuarto, o la comisión de expertos en su caso.

La Superintendencia efectuará labores de difusión de las bases tarifarias respecto del público en general en cada región donde éstas sean aplicadas, en especial capacitando a las organizaciones de usuarios, para que estén en condiciones de efectuar observaciones a dichas bases; sin perjuicio que cualquier persona o institución directa o indirectamente interesada con el proceso en marcha efectúe observaciones a las bases."

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

1. En el artículo 8:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: "Cualquier otra prestación o acto de comercio que genere utilidades, y que no afecte o sea incompatible con el giro, que no sea de aquellas establecidas en el artículo 5, será considerado para todos los efectos como un servicio no relacionado o no regulado. Estos servicios sólo se podrán ofrecer cuando se generen a partir de infraestructura u otro servicio necesario para satisfacer lo dispuesto en este inciso, y obedezcan a un interés público."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"En cuanto a los servicios no relacionados, deberán ser informados a la Superintendencia, la que podrá solicitar a los prestadores toda la información que necesite."

2. Incorpórase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A:

"Artículo 13 A.- Cualquier territorio urbano, adyacente a los actuales territorios operacionales de

los prestadores sanitarios, se incorporará de pleno derecho a las áreas operacionales existentes, cuando se trate de viviendas sociales existentes o programas de viviendas incorporados en los planes sociales de Gobierno, a petición del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o, en su caso, de la respectiva municipalidad. Para estos efectos, la Superintendencia propondrá al Ministerio de Obras Públicas la dictación del decreto supremo que sancione las nuevas áreas de servicio.”.

3. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 14:

“La Superintendencia aprobará expresamente los planes de desarrollo propuestos por los prestadores sanitarios, lo que quedará sancionado en los decretos supremos que adjudiquen la concesión y sus actualizaciones. Para estos efectos, la Superintendencia podrá modificar los planes de desarrollo, ordenando fundadamente la ejecución de aquellas inversiones u obras necesarias para asegurar la continuidad y calidad de los servicios prestados.”.

4. Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 33:

“En el caso referido en el inciso precedente, el prestador estará obligado a la prestación del servicio, y no serán aplicables los requisitos previos de factibilidad establecidos en las letras a) y b) del artículo 33 A.”.

5. Intercálase el siguiente inciso cuarto en el artículo 33 A, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“En todo caso, tratándose de proyectos habitacionales de viviendas sociales a los que se refiere el inciso segundo del artículo 33, los requisitos de factibilidad establecidos en las letras a) y b) del inciso precedente no podrán, en caso alguno, constituir impedimento para asegurar la provisión del servicio. Corresponderá a la Superintendencia tomar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad del acceso a los servicios sanitarios que regula esta ley.”.

6. En el artículo 33 C:

a) Intercálase, entre la expresión “factibilidad de servicio” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 33”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, tratándose de proyectos habitacionales de viviendas sociales a los que se refiere el inciso segundo del artículo 33, ninguna discrepancia o proceso pendiente de resolución podrá constituir impedimento para asegurar la provisión del servicio. Corresponderá a la Superintendencia tomar todas las medidas necesarias para garantizar la

efectividad del acceso a los servicios sanitarios que regula esta ley.”.

7. Agréganse los siguientes incisos finales en el artículo 35:

“Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del servicio de producción, distribución de agua potable, recolección, disposición y tratamiento de aguas servidas que no estén autorizados en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión, dará lugar a una compensación a los usuarios, de cargo del concesionario que corresponda, equivalente a cinco veces el valor promedio del consumo diario de los últimos tres meses, multiplicado por el número de días en que se registró la suspensión del servicio. Independientemente de la duración en horas del evento se considerará día afectado, valorizada la compensación a la tarifa correspondiente al momento de hacerse efectiva aquella. La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.”.

8. En el artículo 36:

a) Elimínase en la letra d) la frase “y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“En cuanto al derecho expresado en el literal d) de este artículo, será de cargo exclusivo del prestador el costo de la suspensión del suministro y la reposición del servicio derivados del no pago del usuario.”.

9. Incorpórase, a continuación del artículo 36 bis, el siguiente artículo 36 ter:

“Artículo 36 ter.- La Superintendencia, ante requerimiento de los clientes por consumos que consideren excesivos, podrá efectuar la verificación de los medidores, a fin de determinar su correcto estado. En caso de mal funcionamiento del medidor, el costo de la verificación será de cargo de la empresa sanitaria.”.

10. Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 52 bis:

“A los sistemas a que se refiere el inciso primero les serán aplicables expresamente las disposiciones de los decretos con fuerza de ley N° 382 y N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras

Públicas, y formarán parte de pleno derecho de los territorios operacionales de los prestadores que los operarán, cuando por ampliación de los planos reguladores queden incorporados en el área urbana.”.

11. En el artículo 58:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

“En cualquiera de los supuestos de modificación de los planes de desarrollo planteados en los incisos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga un interés real y actual podrá aportar antecedentes técnicos sobre los mismos. Un reglamento determinará el procedimiento para lo anterior.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“La entidad normativa podrá aprobar o rechazar la solicitud de modificación del programa de desarrollo. Tanto la aprobación como el rechazo se harán mediante resolución de la entidad normativa, sujeta al trámite de toma de razón.”.

12. Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 61:

“Si las aguas servidas o tratadas no fueron abandonadas en los términos del inciso anterior y, por el contrario, fueron objeto de cualquier acto o

contrato a título oneroso, se entenderá que el mismo es de aquellas prestaciones relacionadas o servicios no regulados de que trata esta ley. En este caso, el descuento dispuesto en el inciso quinto del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, será del 80%.”.

Artículo 3.- Reemplázanse las letras a), b), c), d), e) y f) del inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por las siguientes:

“a) Infracciones leves: de una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios; incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia, en conformidad a la ley; no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia; o cualquier otro hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la normativa sectorial y que no constituya una infracción gravísima o grave,

de acuerdo con lo dispuesto en los literales correspondientes.

b) Infracciones graves: de mil una a cinco mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 70 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas; infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios; daño a las redes u obras generales de los servicios, o la reiteración de infracciones leves.

c) Infracciones gravísimas: de cinco mil una a diez mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada; que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios, o la reiteración de infracciones graves.

d) En el caso de incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se estipularán las siguientes multas:

i. De una a mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen hasta el 3% de lo comprometido en el programa de desarrollo.

ii. De mil una a cinco mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen entre el 3,1% y el 10% de lo comprometido en el programa de desarrollo.

iii. De cinco mil una a diez mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen desde el 10,1% de lo comprometido en el programa de desarrollo.".

Artículo transitorio.- Las empresas concesionarias que a la fecha de publicación de la presente ley realizan prestaciones relacionadas o no reguladas, deberán informarlas a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dentro de noventa días. La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá determinar su cese, ordenar su adecuación o mantenerlas si cumplen los requisitos establecidos en esta ley, considerándolas en todo caso en los futuros procesos tarifarios, con el fin de aplicar a la tarifa de los usuarios los porcentajes a que haya lugar.".

\* \* \*

Dios guarde a V.E.

OSVALDO ANDRADE LARA  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados